

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2018-00523 Ejecutivo de COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS
S.A. contra COMERCIALIZADORA REYGUE LTDA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La sociedad **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a la **COMERCIALIZADORA REYGUE LTDA.** a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$266.444.516, por concepto del capital contenido en el pagaré militante a folio 7, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir el título valor base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado importe alguno.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 2 de octubre de 2018, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, en proveído adiado 19 de julio de 2019, se decretó el emplazamiento de la sociedad ejecutada, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 4 de abril de 2022 y propuso las excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL" y "GENÉRICA", de las cuales se surtió el respectivo traslado.

3. En proveído del 2 de junio de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo ateniendo a: (i) Establecer si el abono efectuado por el demandado el 2 de noviembre de 2018 por valor de \$11.846.467 puede ser tenido como pago parcial de la obligación y (iii) Determinar si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que en lo relativo al pago alegado, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar "**la prestación de lo que se debe**", la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien digne para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no

tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Sobre el particular, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009. M.F., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: "el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".

Desde tal óptica tempranamente se avista el fracaso de la excepción de pago parcial propuesta por el auxiliar, en tanto que en aplicación del precedente criterio, resulta claro que como el abono aludido se realizó el 2 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es 20 de septiembre de ese año, el mismo no tiene la vocación para enervar la mora que en principio se enrostró a la pasiva.

Es así que este abono deberá ser aplicado al momento de realizarse la liquidación del crédito por parte de la ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, del estudio efectuado por esta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redarguido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que el demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Así entonces, se impone declarar el fracaso de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, ordenando en consecuencia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago e imponiendo la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que el demandante deberá imputar el abono realizado el 2 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 11.846.467 en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00 m/cte.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de julio 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--